

## **Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** karen lorena verjel rueda <kalodiar\_21@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 1 de septiembre de 2021 3:15 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA MENOR A.M.B.F  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DEMANDA.pdf

Ocaña, Norte de Santander.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, respetuosamente adjunto documento para dar trámite a contestación de la demanda, en calidad de curador ad-litem.

**KAREN LORENA VERJEL RUEDA**  
**ABOGADA**  
**TECNOLOGA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (SENA)**  
**OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**  
**311 620 6773.**

**KAREN LORENA VERJEL RUEDA**  
**ABOGADA**



**Celular: 311 620 6773**  
**Correo electrónico: [lorenavergel01@gmail.com](mailto:lorenavergel01@gmail.com) –**  
**[kalodiar\\_21@hotmail.com](mailto:kalodiar_21@hotmail.com)**

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA.**  
E.S.D.

**PROCESO:** DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.  
**Nº. RADICADO:** 54-001-31-60-002-2021-00274-00.  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY BLANCO IBARRA.  
**DEMANDADOS:** ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA.  
VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO.  
**MENOR DE EDAD:** ALEXA MARIA BLANCO FAURE.

KAREN LORENA VERJEL RUEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.945 de Ocaña, Norte de Santander portadora de la tarjeta profesional N° 343440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda, teniendo en cuenta el AUTO N° 1294 de fecha 21 de julio de 2021 en el cual se me designa como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso rad N° 274-2021 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR A.M. BLANCO FAURE- DEMANDANTE: LUZ MARY BLANCO IBARRA- DEMANDADO: ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA Y VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO, lo anterior conforme al Numeral quinto del Auto N° 1294 de 2021.

*Frente a cada uno de los hechos de la presente demanda me permito manifestar lo siguiente:*

Frente al *primer hecho*, es cierto, conforme a la prueba documental allegada al proceso referenciado como Registro Civil de Nacimiento, en el cual se logra evidenciar el parentesco y fecha de nacimiento de la menor A.M.B.F.

Frente al *segundo hecho*, No me consta, ya que no se allegó dentro del proceso registros de historia clínica o valoración médica que pueda comprobar la situación manifestada en contra de la progenitora la señora Vanessa Yamileth Faure Chaparro.

Frente al *tercer hecho*, No me consta, teniendo en cuenta que no obra dentro del proceso registro clínico de ingreso de la menor A.M.B.F al HUEM, un reporte del Hospital por abandono de la menor por parte de sus progenitores y/o una constancia donde se acredite que la progenitora Vanessa Yamileth Faure Carreño haya participado solamente en el banco de leche y no de otras actividades concernientes al desarrollo del programa plan canguro.

Frente al *cuarto hecho*, No me consta, ya que teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante no se demuestra claramente dicha situación, ya que según acta de conciliación del ICBF de fecha 21 de abril de 2021 y verificados los hechos allí narrados, según manifiesta la señora Blanco Ibarra, la madre de la menor la señora Vanessa Yamileth Faure Chaparro decidió irse definitivamente en el mes de septiembre del año 2020, lo que genera duda respecto al tiempo de los cuidados personales de la menor en manos de su progenitora, y que además según lo manifestado la señora Faure Chaparro incluso consiguió trabajo para poder sostener el hogar teniendo en cuenta la situación manifestada por el mismo padre de la menor Albert Samir Blanco Ibarra donde alude diferentes problemas de alcohol y sustancias psicoactivas, por esta razón la suscrita no puede dar por comprobado lo manifestado en el hecho N°4.

Frente al *quinto hecho*, No me consta, la suscrita no puede inferir respecto a los hechos manifestados por la parte demandante, debido a que los registros de carnet de vacunación se demuestra que quien aparece como responsable de la menor de edad es la señora Faure Chaparro y aunque se allega por parte de la demandante un pantallazo de oficio recibido a la Policía Nacional de fecha 19 DE JUNIO DE 2021 referente a trámite de recepción de petición, queja, reclamo y sugerencia con N° de incidente 84531-20210619, no se puede inferir acertadamente dicha situación por parte de la suscrita.

Frente al *hecho sexto*, No me consta.

Frente al *hecho séptimo*, No me consta.

Frente al *hecho octavo*, No me consta.



Frente al *hecho noveno*, No me consta.

Frente al *hecho decimo*, Es cierto, conforme a la prueba documental allegada como acta de conciliación de fecha 21 de abril de 2021 cuyo caso fue atendido por el defensor de familia N° 24- CZ Dr. William Javier Duarte Contreras.

Frente al *hecho undécimo*, , Es cierto, conforme a la prueba documental allegada como acta de conciliación de fecha 21 de abril de 2021 cuyo caso fue atendido por el defensor de familia N° 24- CZ Dr. William Javier Duarte Contreras.

Frente al *hecho duodécimo*, No me consta, deberá ser probado dentro del proceso.

Frente al *hecho decimotercero*, No me consta, no se allegó prueba que acredite dicha situación, sin embargo se debe partir de la presunción de buena fé.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACAPITE DE PETICIONES**

Frente a las peticiones elevadas la suscrita se permite manifestar:

Que, teniendo en cuenta las pretensiones manifestadas por la parte demandante, la suscrita intentó establecer comunicación con la señora Vanessa Yamileth Faure Chaparro al abonado telefónico N° 321 565 7052 el cual aparece registrado en la información de la red social Facebook y teniendo como supuesto que es la persona descrita, ya que solo aparece una ciudadana con la misma descripción y de nacionalidad venezolana, pero como la suscrita no tiene conocimiento de la identidad de la ciudadana específicamente, no se logró establecer comunicación, por lo que para la suscrita se hace necesario manifestar que respecto a todas las situaciones descritas y en aras de proteger el derecho la menor A.M.B.F, se hace necesario que de ser posible mientras se logra establecer comunicación con la progenitora y/o definir la situación de custodia y cuidado personal, y si el Honorable Juez así lo considera esta se encuentre a cargo de la señora Luz Mary Blanco Ibarra, y que conforme a los registros civiles de nacimiento allegados se logra determinar el parentesco y/o grado de consanguinidad entre las partes y ya que aunque el progenitor está presente, no desea hacerse responsable por las condiciones de alcoholismo y consumo de sustancias psicoactivas manifestadas por él mismo, se hace necesario poder brindar una protección inmediata a la menor en un entorno familiar.

Que, conforme a lo anteriormente mencionado, pongo de manifiesto, que se tenga en cuenta el artículo 44 de la Constitución Nacional en el cual refiere que: dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a “tener una familia y no ser separados de ella”, y que por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente, al Honorable Juzgado que de ser posible se decrete y se practique, la siguiente prueba:

1. Se realice visita por parte de trabajo social, para que rinda un concepto pericial acerca de cómo vive la niña en el entorno familiar de la señora Luz Mary Blanco Ibarra, y así poder salvaguardar y proteger la integridad personal y sus cuidados, para que así de esta manera el honorable juez si

**KAREN LORENA VERJEL RUEDA**  
**ABOGADA**



**Celular: 311 620 6773**  
**Correo electrónico: [lorenavergel01@gmail.com](mailto:lorenavergel01@gmail.com) –**  
**[kalodiar\\_21@hotmail.com](mailto:kalodiar_21@hotmail.com)**

Así lo considera, pueda tomar decisiones basadas solo con el ánimo de proteger el derecho primordial de la menor A.M.B.F.

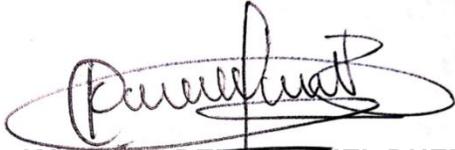
**NOTIFICACIONES**

Dirección: calle 12 N° 27C-09 Barrio Sesquicentenario.

Celular: 311 620 6773.

Correo electrónico: [Lorenavergel01@gmail.com](mailto:Lorenavergel01@gmail.com) – [kalodiar\\_21@hotmail.com](mailto:kalodiar_21@hotmail.com)

*Con total atención y disposición,*



**KAREN LORENA VERJEL RUEDA.**

Cédula de ciudadanía N° 1.091.668.945 de Ocaña, Norte de Santander

T.P. 343440 CSJ.